



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00276-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 306582

ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS.

ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante, a través de apoderado judicial, indica que el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con numero de radicación 2019-01048, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2019, “*decretó la restitución y entrega de los inmuebles*” apartamento 113 del Interior 4 y el garaje 99 ubicados en la Calle 174 A No. 20 A - 32 del Conjunto Residencial El Portal del Comendador II Etapa.

Agrega que, dicha célula judicial el 22 de septiembre de 2020 emitió el despacho comisorio No.0060, en donde comisionó a la accionada para la entrega de dichos predios.

Destaca que, el 11 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de ese año, solicitó a la accionada “*que adelantara la diligencia de restitución y entrega de los inmuebles, ordenada y comisionada por el despacho comitente*”.

Afirma que la fecha, no se ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN responder la petición presentada el día 10 de diciembre de 2020 con radicada con el No. 20205110140552*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 12 de abril de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y al JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“El 31 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20205100771241, se dio respuesta a las solicitudes con radicado Nos. 20205110127742 y 20205110140552 en donde se le informó al peticionario lo siguiente: “le informamos que está citada para el día 18 DE FEBRERO DE 2021 a partir de las 7:30 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Local de Usaquén.”, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico fabioescobarv@gmail.com”, a más que “El día 15 de diciembre de 2020, se publicó el estado No. 10 de la Alcaldía Local de Usaquén en donde se programó la diligencia objeto de esta tutela, para el día 18 de febrero de 2021”..*

Afirmó que el día señalado para la diligencia comisionada, no compareció la parte interesada, motivo por el cual se procede a la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Adujo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional como quiera que *“las solicitudes (...) fueron atendidas por este ente local con el Oficio No.20205100771241, situación fáctica que configura una carencia actual de objeto”.*

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Afirmó que dentro de las actuaciones judiciales desarrolladas en el proceso de Restitución radicado bajo el número 2018-01048, por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se comisionó a la Alcaldía Local de la Zona respectiva para la práctica de la diligencia de la restitución del bien inmueble arrendado, sin que a la fecha obre constancia de trámite o respuesta por parte de la Alcaldía comisionada.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la*

resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1°. En el caso bajo estudio, la accionante **Angela Patricia Guarnizo Cárdenas**, a través de apoderado judicial, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera le fue vulnerado por la Alcaldía Local de Usaquén, como consecuencia de no haberse dado respuesta a la solicitud que indica, le formuló el 10 de diciembre de 2020.

2°.- Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que no se probó que la aquí accionante **Angela Patricia Guarnizo Cárdenas hubiese presentado petición alguna a la autoridad accionada**. Se acreditó sí, que el 10 de diciembre de 2020 el abogado Fabio Rodrigo Escobar Vargas, en calidad de “*apoderado judicial de la señora **María Edith Morales Guarnizo***”, le solicitó a la convocada “*adelantar la diligencia (...) fijando fecha y hora para la misma*”. Y si bien se aportó poder general otorgado por María Edith Morales Guarnizo a Angela Patricia Guarnizo Cárdenas, lo cierto es que en la demanda de tutela **en ninguno de los hechos la promotora indicó que actuaba en representación de aquella**. Mas aun, obsérvese que lo pedido fue la protección de su derecho fundamental de petición y no el de la señora Morales Guarnizo.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57a64c4b413cebf3daa280301f5bac4ac998dd531fecea74dfdb27f25e32cc7

Documento generado en 23/04/2021 03:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**